

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Nº 27972

RESOLUCION DE GERENCIA Nº 2236 - 2017-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 1 9 001, 2017

VISTOS:

El Expediente Nº 031122 de fecha 07 de setiembre del 2017, el administrado DENIS CALLATA HUANCAPAZA, por medio del cual solicita se declare la Nulidad de la Papeleta de Infracción N°056042 de fecha 06 de setiembre del 2017:

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, las Municipalidad Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Locales, tienen autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Expediente N° 031122 de fecha 07 de setiembre del 2017, el administrado DENIS CALLATA HUANCAPAZA, por medio del cual interpone la nulidad en contra la papeleta de infracción de tránsito N° 56042 de fecha 06 de setiembre del 2017, (...) no existe prueba alguna que acredite la presunta infracción, ya que el vehículo de Placa de Rodaje V3L-435 sobre para a MITAD de la cuadra NUEVE de la calle Moquegua, aproximadamente a las 16:00 HORAS DEL DIA 06/09/2017, pero para el caso prendí mis luces intermitentes haciendo las señales de seguridad reglamentarias por ser un caso de emergencia, hecho que se acredita por encontrarme en compañía y en calidad de copiloto el señor: ROGER CALLATA HUANCAPAZA, el mismo que pudo ser testigo de lo que sobrepare y que para el caso prendí las luces intermitentes siendo las señales de seguridad reglamentarias por ser un caso de emergencia;

Que, con fecha 06 de setiembre de 2017 se impuso al conductor del vehículo de placa de rodaje N°V3L-435, la papeleta de infracción de tránsito N° 056042, por la infracción: G-40, lugar de infracción calle Moquegua 9 cuadra, que consiste en: "Estacionar el vehículo en zonas prohibidas o rígidas señalizadas o sin las señales de seguridad reglamentarias en caso de emergencia" y que de acuerdo con el Anexo I – Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, del TUO del Reglamento Nacional de Transito D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, teniendo la calificación de "Grave" sanción "Multa 8% de la UIT", puntos que acumula "20", medida preventiva "remoción de vehículo";

Que, la Papeleta de infracción citada cumple con las formalidades, requisitos y procedimientos de validez establecidos en los artículos 326 y 327, del reglamento Nacional de Transito — Código de Transito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, teniendo en cuenta que la papeleta de infracción al tránsito, goza de valor probatorio suficiente de los hechos que contiene toda vez que son emitidos por un miembro de la Policía Nacional del Perú que actúa en el ejercicio de sus funciones de vigilancia en materia de tránsito para lo que está capacitado, quien a presenciado directamente los hechos y los refleja en la papeleta de infracción, sin incurrir en contradicciones y sin tener interés alguno en lo que se decida dentro del procedimiento administrativo sancionador;

Mediante Ordenanza Municipal N° 012-2012-MPMN de fecha 29 de diciembre del 2012, "DECLARAN ZONAS RIGIDAS DIVERSAS VIAS DEL CERCADO DE MOQUEGUA Y DEL CENTRO POBLADO DE SAN FRANCISCO", (...) la calle Moquegua novena cuadra está declarada como zona rígida las 24 horas ambos frentes;

Que el inciso g artículo 327, del reglamento Nacional de Transito – Código de Transito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, dice "dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la Papeleta de Infracción al conductor;



ASSOCIA LEGAL CORENTA LEGAL CORENTA DE DESARACILO URBANO AMBIENTAL YAÇOND. TERRITORIAL

SUB GEREACIA SE TRANSPORTES FOR Y SEGURINAD VIAL SE

0039

Que, el Art. 14 de la Ley de Procedimientos Administrativos General en el numeral 14.1 "cuando el vicio del acto administrativo por incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendental, prevalece la conservación del acto...", así mismo el Art. 14.2.4 del mismo cuerpo legal refiere que cuando se concluya indubitablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiere tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 162.2 del Artículo 162° de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatorias; señala que la carga de prueba recae sobre el administrado, quien debe aportar pruebas que permitan confirmar sus argumentos o desvirtuar los hechos imputado. En consecuencia, el conductor no ha presentado medios probatorios idóneos que desvirtúen lo constatado por el efectivo policial, por lo tanto, se configura la conducta típica sancionable con la infracción G-40 correspondiéndole la aplicación de la sanción determinada;

Que, el escrito presentado adolece de los fundamentos de hecho y de derecho que se establecen en el Artículo 113° numeral 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 y los señalados NO DESVIRTUAN DE MANERA ALGUNA LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRANSITO; •

Que, el artículo 3º de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley Nº 27181, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, el cual establece las normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito en todo el territorio de la República;

Que, atendiendo al principio de razonabilidad establecido en el artículo IV del Título Preliminar inciso 1, numeral 1.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones o impongan sanciones a los administrados, deben adoptarse manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, según el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; así también, el numeral 1.5), regulando el Principio de Imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, por lo que es pertinente desestimar la solicitud de nulidad presentada por el administrado DENIS CALLATA HUANCAPAZA;

Estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado; la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, Decreto Supremo N° 015-94-MTC, D.S. 040-2008-MTC, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, lo opinado por el Área de Papeleta de Infracciones y por el Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, lo opinado por Asesoría Legal – GDUAAT y visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declárese INFUNDADA la solicitud presentada por el administrado DENIS CALLATA HUANCAPAZA, de Nulidad de la Papeleta de Infracción N°056042 de fecha 06 de setiembre del 2017, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente acto tiene vigencia desde la fecha de su emisión, contra el cual puede interponerse recurso de apelación, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente de su recepción.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER la notificación de la presente Resolución al Administrado DENIS CALLATA HUANCAPAZA, en el domicilio procesal ubicado en la calle Moquegua N° 737 – Distrito Moquegua, Provincia Mariscal Nieto – Departamento de Moquegua.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPL

GERENCIA DE G DESARROLLO URBANO

ALDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO Helbert G. Galvan Zeballos TE DE DISARROLLO URBANO

VIOVIDIANA ASESORIA LECA I DE SARROLLO DE DESARROLLO DE DESARROLLO TERRITORIAL AMOQUE UNA AMOQUE UN

SUB GERTHCIA
TRANSPIRES
Y SEGIRIJAD VIAL
MOQUEGUP

PAPELATAS DE VRANSITO AS